



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de marzo de 2024

Ejecutivo N° 1100140030022024-00061

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **DISEÑOS INFLABLES S.A.S.**, por las siguientes cantidades.

PAGARÉ SIN NÚMERO.

1. Por la suma de **\$78.436.197 Pesos con 03 centavos** M/Cte., por concepto de capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 19 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$331.441.56** M/Cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar

y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmp102bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

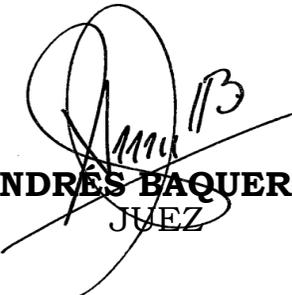
Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

De otro lado, **SE NIEGA EL MANDAMIENTO** de pago en relación la suma de **\$3.969.258.56** M/Cte., por concepto de comisión del Fondo Nacional de Garantías, como quiera el título base de la ejecución no contiene una promesa incondicional de pagar esa suma de dinero, en consecuencia no es obligación, clara, expresa y por tanto exigible.

Téngase en cuenta que la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

